



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0215
RADICADO N° 2019-00153-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ASTRID ELENA VALENCIA GRAJALES contra PROPLAS S. A., SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA DE COLOMBIA, SINTRAINDUPLASCOL y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., precluido el término concedido en el anterior proveído, el Despacho se pronuncia previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El pasado 16 de febrero se profirió auto mediante el cual se señalaron los defectos fácticos evidenciados en las respuestas a la demanda allegadas por las codemandadas PROPLAS S. A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA DE COLOMBIA, SINTRAINDUPLASCOL, exigiendo a sus apoderados judiciales atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Por consiguiente, atendiendo a que las respuestas a la demanda, cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS y del Decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la misma respecto de estas accionadas.

No obstante lo anterior, inobservadas las exigencias contenidas en el auto mencionado por la codemandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA DE COLOMBIA, SINTRAINDUPLASCOL, se excluirán del debate probatorio los siguientes documentos: la comunicación dirigida a la demandante el 06 de marzo de 2012 mediante la cual se informa la entrega de la compensación del año 2011; la solicitud de entrega de cesantías de fecha 30 de enero de 2012, las cartas dirigidas a la demandante de fecha 27 de noviembre de 2012, 15 de julio de 2013, 27 de noviembre de 2014, 14 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015 mediante las cuales se le aprueba el disfrute de las vacaciones y el perfil de cargos y funciones, así como los documentos relacionados en los numerales 2.2, 2.17, 2.29 (01), 2.43 y 2.44 del acápite de pruebas.

Ahora bien, ante la ausencia de respuesta a la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pese a encontrarse notificada en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por no contestada y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

Finalmente, previo a resolver la solicitud elevada por la abogada titulada Beatriz Lalinde Gómez, se le requiere para que allegue nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual la codemandada PORVENIR S.A. le otorga poder para asumir su representación judicial, pues el poder data del mes de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por las codemandadas PROPLAS S. A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA DE COLOMBIA, SINTRAINDUPLASCOL.

SEGUNDO: Excluir de la contienda los siguientes documentos: comunicación dirigida a la demandante el 06 de marzo de 2012 mediante la cual se informa la entrega de la compensación del año 2011; la solicitud de entrega de cesantías de fecha 30 de enero de 2012, las cartas dirigidas a la demandante de fecha 27 de noviembre de 2012, 15 de julio de 2013, 27 de noviembre de 2014, 14 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015 mediante las cuales se le aprueba el disfrute de las vacaciones y el perfil de cargos y funciones, así como los documentos relacionados en los numerales 2.2, 2.17, 2.29 (01), 2.43 y 2.44 del acápite de pruebas, ante la inobservancia del requisito exigido en el anterior proveído por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA DE COLOMBIA, SINTRAINDUPLASCOL.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como un indicio grave en su contra de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas en el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo, precisando a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y advirtiéndole que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos

electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

SEXTO: Requerir a la abogada titulada Beatriz Lalinde Gómez, para que allegue nota de vigencia de la escritura pública mediante la cual la codemandada PORVENIR S.A. le otorga poder para asumir su representación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de abril de 2021 a las 8 a.m.



La Secretaria